



Resolución Sub Gerencial

Nº 0149-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 16102-2014 en derivación del Acta de Control Nº A 0308-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 15 de febrero del 2014, levantada en contra de: **GIL ARAPA VICTOR ALBERTO**, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. N°.017-2009.MTC., y sus modificatorias, oficio Nº 42-14-REGPOL-SUR-DTA-DIVPOS-CSJ registro 15247-2014 y expediente de registro Nº 19425-2014, que contiene el escrito de fecha 28 de febrero del 2014, por el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 308-2014, oficio Nº 20-14-REGPOL-SUR-DTA-DIVPOS-CSJ, registro 22733-2014 e informe Nº 008-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 15 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° A8A-484, de propiedad de **GIL ARAPA VICTOR ALBERTO**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, con 11 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Gil Arapa Joaquín Samuel, levantándose el Acta de Control Nº A 0308-2014, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, con oficio N° 42-14-REGPOL-SUR-DTA-DIVPOS-CSJ., registro 19425-2014, emitido por la Comisaría de San José, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0147-2014-GRA/GRTC-SGTT

vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del reglamento;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el Sr. Víctor Alberto Gil Arapa y Kelly Erika Rodríguez Vilca, presenta un escrito de descargo con registro N° 19425, de fecha 28 de febrero del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que el 15 del mes de febrero del año en curso de manera irregular se ha procedido a internar el vehículo de placa de rodaje A8A-484 mientras era conducido por un familiar que trasladaba a amistades, agrega que se hizo saber al personal que realizó la intervención que el vehículo no brinda servicio interprovincial ni urbano, que no se produjo cobro alguno, y que el vehículo es de uso familiar; considera que el internamiento es ilegal y arbitrario, lo cual motivaría como fundamento la denuncia penal a interponer en contra del personal interveniente; agrega que erróneamente argumentan que necesariamente tienen que ser familiares los que viajen a bordo de un vehículo de las características H-1, lo cual limitaría el derecho al libre tránsito; menciona que el acta de control 308 es arbitrario, tal como lo demostraremos ya que tal y como lo dejó constatado la Policía Nacional del Perú (Comisaría San José) las personas que viajaban manifestaron que no hubo cobro alguno, asimismo refiere a los artículos 223, 224 y 225 del decreto supremo N° 009-2004-MTC., y solicita la inmediata entrega del vehículo, adjunta al expediente 07 declaraciones juradas simples y 06 fotocopias de DNIs., como medios probatorios;

Que, con relación al ítem dos literales a) y b) del descargo, donde manifiestan que no brindan servicio público interprovincial ni urbano, por lo que la intervención fue arbitraria, a ello se debe precisar, que el acta de control N° 0308-2014 contiene todos los elementos básicos que determinan la intervención en el acto de fiscalización, conforme lo estipula la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, donde se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, por tanto los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de fundamento no existiendo ninguna arbitrariedad;

Que, en el expediente de descargo presentado por los administrados sobre declaraciones juradas, los mismos no resultan suficientes elementos de prueba plena sino simples dichos a través de declaraciones juradas simples y no notariadas no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en nuestro ordenamiento jurídico como un delito, no obstante la referida acta de control se encuentra firmada por un efectivo policial en el cual certifica el acto de fiscalización y la transparencia del mismo además de ello el conductor del vehículo intervenido da la conformidad a través de su firma;

Que, respecto a la constatación policial que mencionan los administrados se tiene que, con oficio N° 20-14-REGPOL-SUR-DTA-DIVPOS-CSJ, registro N° 22733-2014, el Alférez PNP Víctor Rodolfo Carrera Gonzales, Comisario PNP de la comisaría de San José, indica textualmente que no existe ninguna constatación de la relación de pasajeros registrada en el cuaderno de ocurrencias de su dependencia, menciona que dicha relación fue presentada por el conductor, posterior a la intervención no verificándose en razón que los ocupantes del vehículo ya habían proseguido su viaje, solamente al conductor se le selló el cargo. Por lo que los alegatos ofrecidos por los administrados carecen de fundamento legal, por cuanto la supuesta constatación que se adjunta al expediente, no cuenta con el nombre del efectivo policial que hizo la constatación, ni con la firma del comisario encargado, por lo que dicho documento resulta insuficiente como prueba instrumental;

Que, en relación a lo que refiere que el vehículo es de uso exclusivo familiar, no obstante que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento, por tanto no se ha demostrado fehacientemente el nivel de familiaridad y parentesco alguno entre los 11 ocupantes y los propietarios ni con el conductor de vehículo intervenido. No se limita el libre tránsito, sin embargo las normatividades vigentes el D.S.017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias en materia de transporte, es de obligatorio cumplimiento. En ese sentido los argumentos vertidos por los administrados carecen de fundamento. En cuanto a las denuncias penales reiteradas a que se refieren los administrados, las tendrá que hacer valer en las instancias con correspondan;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0149-2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, conforme el numeral 121.1 del artículo 121° del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos.

Que, con respecto al Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que refieren los administrados como fundamentación jurídica, se tiene que, éste fue derogado;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° A8A-484, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa - Mollendo con 11 pasajeros a bordo sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial sino del propio conductor de la unidad intervenida Gil Arapa Joaquín Samuel, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, tal como lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC,. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° A 308-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 008-2014-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias los decretos supremos N° 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los descargos efectuados por el señor VÍCTOR ALBERTO GIL ARAPA y doña KELLY ERIKA RODRÍGUEZ VILCA, con respecto al Acta de Control N° A 0308-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° A8A-484, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR A VICTOR ALBERTO GIL ARAPA Y KELLY ERIKA RODRIGUEZ VILCA en su calidad de propietarios del vehículo de placas de rodaje N° A8A-484, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT S/. 3800.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAR 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA